



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/14/2021.

ACTOR: ELÍAS CORTÉS LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/14/2021**, promovido por **Elías Cortés López²**, representante propietario del partido político Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el artículo 19 de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca, aprobado mediante el acuerdo IEEPCO-CG-49/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente el actor.

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto número 1515³. Mediante dicho Decreto se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2021. El veinticuatro de abril, el Consejo General emitió el referido acuerdo, por el que aprobó los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Estado.

³ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.



4. Presentación del escrito inicial de demanda. El veintiocho de abril, el actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral su escrito de demanda, a fin de controvertir el artículo 19 de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca, aprobado mediante el acuerdo IEEPCO-CG-49/2021, emitido por el Consejo General.

5. Recepción del Recurso ante este Tribunal. El tres de mayo se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/498/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, por el cual remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que a su juicio acreditan la legalidad del acto que se le reclama al Consejo General.

6. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Recurso de Apelación y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/14/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado ponente, para la debida substanciación.

7. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de once de mayo, el Magistrado instructor admitió el presente Recurso de Apelación, las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

8. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las dieciséis horas del trece de mayo, para llevar a cabo la sesión pública de resolución por videoconferencia.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 52 inciso b) de la Ley de Medios Local, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Recurso de Apelación**.



Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el representante propietario del partido actor controvierte el artículo 19 de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca, aprobado mediante el acuerdo IEEPCO-CG-49/2021, emitido por el Consejo General.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del Instituto Electoral Local les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el constan el nombre y firma autógrafa del Representante Propietario del partido actor, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, el Recurso de Apelación se presentó el veintiocho de abril, mientras que los Lineamientos para la

Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca, fue aprobado mediante el acuerdo IEEPCO-CG-49/2021, emitido por el Consejo General el veinticuatro de abril, por lo que resulta claro que el medio impugnativo resulta oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico: Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12 numeral 1 inciso a) y artículo 57 inciso a) de la Ley de Medios Local; toda vez que el partido actor comparece a través de su Representante Propietario ante el Instituto Electoral Local, calidad que es reconocida por ese Instituto.

d) Definitividad: Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

IV. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

Pretensión. La pretensión del partido actor consiste en que este órgano jurisdiccional ordene inaplicar el artículo 19 de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca, aprobado mediante el acuerdo IEEPCO-CG-49/2021, emitido por el Consejo General, en base a los agravios y a las consideraciones que expone en su escrito de demanda.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴.”**

De ahí que, resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica. Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵”**.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del actor, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁶**.

Así mismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, analizada la demanda, el partido actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. Violación al principio de certeza. El partido actor refiere que el acto que impugna, viola el principio de certeza en materia

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

electoral, ya que este consiste en que al iniciar el proceso electoral, los partidos políticos contendientes deben de conocer las reglas fundamentales, ya que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal prevé la obligación de promulgar y publicar las reformas electorales federales y locales con noventa días de anticipación.

2. Modificaciones legales sustanciales. El partido actor afirma que el artículo 19, de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca, tiene por objeto, producir una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, pues tiene un carácter sui generis y agrega una norma a la ya existente desde el inicio del proceso electoral, contraviniendo el principio de irretroactividad de la Ley, pues afecta situaciones jurídicas consumadas, por lo que no es válido establecer una integración paritaria en la integración del Congreso del Estado.

Asimismo, refiere que en aquellos casos en los cuales se pretenda realizar una asignación por principio de género, el Instituto Electoral Local debe hacerlo como previsión a futuro, a fin de que el electorado esté plenamente informado y tenga conocimiento cierto.

3. Violación a los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas. El partido actor manifiesta que el artículo impugnado es inconstitucional, porque es contrario a los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, no reelección y derecho a votar.

Ya que tales principios permiten que los ciudadanos puedan emitir su consentimiento y elegir a quienes los representarán en el poder público, para ello, considera que es necesario que previo a la emisión de su sufragio, conozcan a los candidatos y sus propuestas.



Así las cosas, afirma que, en el caso de la elección a Diputados, en la boleta electoral aparecerá el nombre de los candidatos de mayoría relativa y al reverso llevarán impresas las listas de Diputados por el principio de representación proporcional, por lo que el día de la jornada electoral se vota, tanto por los candidatos de mayoría relativa, como de los de representación proporcional.

En ese sentido, el partido actor aduce que la inconstitucionalidad del acto impugnado, deriva del hecho de que se pretenda hacer una asignación mediante el principio de género, posterior a la emisión de la votación, lo cual implica pasar por alto la voluntad de los electores, ya que estos votan por una lista inscrita que previamente conocieron, violando con ello los derechos de seguridad jurídica y legalidad; ya que, desde su óptica, ello equivale a que el Consejo General se coloque como el único participante en el procedimiento de designación de los candidatos ganadores, pretendiendo pasar sobre la voluntad popular expresada por ciudadanos.

En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en determinar si el artículo impugnado de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca, es una norma de aquellas que la Constitución Federal cataloga como “modificaciones legales fundamentales”, para determinar si fue expedida con la temporalidad suficiente antes del inicio del proceso electoral y si se violan o no los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, por la estrecha relación que guardan entre sí, este Tribunal procederá a analizar de manera conjunta los motivos de disenso marcados con los numerales **1** y **2**; ya que estos se refieren a las “modificaciones legales fundamentales”, y de resultar infundados tales motivos de disensos, se procederá a estudiar el planteamiento marcado con

el número 3, consistente en la violación a los principios electorales.

Sin que ello cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.⁷

V. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 35, de la misma Constitución, establece entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

El contenido del artículo 105 penúltimo párrafo de la fracción II de la Constitución federal, establece que las leyes electorales, tanto federales como locales, deben promulgarse y publicarse por lo

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Por su parte, el artículo 116, establece que las legislaturas de los Estados **se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, en los términos que señalen sus leyes.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Finalmente, aduce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 1, señala que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe; además, prevé que en el estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y dicha Constitución Local; asimismo, que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos en cita, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, dicho precepto ordena que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, y que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Por su parte, el artículo 23, establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca, los hombres y mujeres que hayan nacido en



su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Además, dicho precepto señala que son obligaciones de los ciudadanos del estado, entre otras las de desempeñar los cargos de elección popular, **las funciones electorales** y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, el **artículo 33** señala que el **Congreso del Estado** estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y **17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional** mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley.

Dicho numeral establece en su fracción I que, para que un partido político pueda obtener el registro de sus listas de candidaturas de representación proporcional, deberá acreditar que participará con candidaturas propias a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos doce de los veinticinco distritos electorales uninominales.

En su fracción II dispone, entre otras cuestiones, que **tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional** que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.

A su vez, la fracción III, establece que el partido político que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, **en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista**, bajo el principio de paridad y alternancia de género.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 4 del artículo 186, establece que el registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- I. Por listas de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; y
- II. Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa.

Lineamientos para Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca.

PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO

Artículo 19.

Para garantizar la paridad de género en el Congreso del Estado, principio que se encuentra previsto en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General atenderá a lo siguiente:



a) Concluida la asignación total del número de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, el Consejo General verificará si en conjunto con el total de diputadas y diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso.

b) En caso de no existir una integración paritaria en las diputaciones electas por ambos principios, se deducirán diputaciones de asignación por RP del sexo sobrerrepresentado y se sustituirán por las fórmulas del sexo subrepresentado, para lo cual, se procederá de la siguiente manera:

I. De los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, se identificará aquellos que no cumplan con paridad entre los sexos y se ordenarán de mayor al de menor según la brecha de desigualdad entre sexos.

II. Se deducirá una diputación del sexo sobrerrepresentado y se sustituirá por la fórmula del sexo subrepresentado, comenzando por el partido político que presente mayor brecha de desigualdad.

III. Una vez realizado el procedimiento anterior, se verificará nuevamente la paridad total en la integración del Congreso Local, de no cumplir con el principio de paridad, se realizará el procedimiento indicado en los puntos I y II.

IV. Quedan exentos del procedimiento descrito en los puntos I y II, los partidos políticos que cumplan con la integración paritaria entre hombres y mujeres.

c) Si una vez deducida las diputaciones de RP del sexo sobrerrepresentado a todos los partidos políticos que presenten brecha por desigualdad, y no se hubiere alcanzado la paridad en

la integración del Congreso Local, se procederá conforme a lo siguiente:

I. La sustitución del sexo se hará en las fórmulas asignadas por resto mayor, comenzando por el partido político al que le hubiere correspondido la última curul asignada y se continuará con las fórmulas subsecuentes asignadas por resto mayor hasta lograr la paridad.

II. Si la fórmula asignada por resto mayor, corresponde al sexo subrepresentado, la sustitución se hará en la siguiente fórmula que le hubiere correspondido al sexo sobrerrepresentado.

III. Quedan exentos del procedimiento descrito en el punto I y II, los partidos políticos que tengan paridad entre hombres y mujeres.

d) En todos los casos si a un partido se le deduce una curul de un sexo sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del sexo subrepresentado, respetando en todo momento el orden de prelación de la lista.

B) Análisis del caso concreto.

Los motivos de disenso marcados con los numerales **1 y 2, son infundados** por las siguientes consideraciones:

En esencia, el actor señala que artículo 19 de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca, viola el contenido del artículo 105 penúltimo párrafo de la fracción II de la Constitución federal, pues no se emitió con la antelación necesaria para que las y los actores políticos las conocieran y apegaran su actuar a los mismos dentro del presente proceso electoral.



Al efecto, es importante señalar que la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo⁸ de la Constitución Federal está integrada por dos elementos:

- Las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y
- Durante un proceso electoral en curso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha referido que la previsión contenida en ese artículo no es tajante¹⁰, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".

Al respecto, la SCJN ha definido que las modificaciones legales serán fundamentales cuando tengan por objeto o resultado producir, en elementos rectores del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a través de lo cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación para cualquiera de los actores políticos. **Las modificaciones legales no serán fundamentales si el acto no afecta elementos rectores y no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.**

⁸ Artículo 105. [...] Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

⁹ En adelante, SCJN.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 87/2007 del Pleno de la SCJN, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A lo anterior, se suma que la Sala Superior¹¹ ha señalado que:

- **Las reglas para instrumentalizar la paridad deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres** y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales.
- **El hecho de que las campañas estén en curso no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar la paridad**, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a ese principio sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales.

En términos de lo expuesto, se considera que el artículo 19 de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca, constituye una instrumentación accesorio y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas, **sin que ello represente una modificación legal fundamental ni se transgreda el principio de certeza.**

Lo anterior, dado que el principio que subyace en la paridad de género, es el de hacer realidad la incorporación de la mujeres a una igualdad paritaria en el Congreso del Estado de Oaxaca, lo que se configura dentro del mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad.

¹¹ Tesis relevante LXXVIII/2016, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.



Ello, no es más que una manifestación del principio *pro persona* reconocido a nivel constitucional y convencional¹², así como de la dignidad humana.

En efecto, la Base I del artículo 41 constitucional señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Así, los partidos políticos son el vehículo para visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, excluidas e invisibilizadas a fin de lograr que sean partícipes en la toma de decisiones. Es decir, los partidos políticos deben hacerse cargo de lograr la representación social de todos los sectores de la población.¹³

En ese sentido, como se expuso, el precepto controvertido en modo alguno transgrede el principio de certeza, ni constituye una modificación legal sustancial, ya que la observancia al principio de paridad de género en la integración del Congreso Local, ya se encontraba establecida con antelación al inicio del proceso electoral, en la Constitución Local y los lineamientos solamente reglamentan los pasos a seguir para lograr una verdadera integración paritaria, sin que modifiquen elementos rectores ni las reglas previamente establecidas.

Ahora bien, en lo que respecta al motivo de disenso marcado con el numeral **3**, este también deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

¹² Ver, por ejemplo, artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*", así como el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Similares consideraciones se emitió la Sala Superior al dictar sentencia en los recursos de apelaciones SUP-RAP-121/2020 y acumuladas.

El partido actor manifiesta que el artículo impugnado es inconstitucional, porque es contrario a los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, no reelección y derecho a votar.

Ya que tales principios permiten que los ciudadanos puedan emitir su consentimiento y elegir a quienes los representaran en el poder público, para ello es necesario que previo a la emisión de su sufragio, conozcan a los candidatos y sus propuestas.

Señalando que en el caso de la elección a Diputados, en la boleta electoral aparecerá el nombre de los candidatos de mayoría relativa y al reverso llevarán impresas las listas de Diputados por el principio de representación proporcional, por lo que el día de la jornada electoral se vota, tanto por los candidatos de mayoría relativa, como de los de representación proporcional.

En ese sentido, el partido actor aduce que la inconstitucionalidad del acto impugnado, deriva del hecho de que se pretenda hacer una asignación mediante el principio de género, posterior a la emisión de la votación, lo cual implica pasar por alto la voluntad de los electores, ya que estos votan por una lista inscrita que previamente conocieron, violando con ello los derechos de seguridad jurídica y legalidad; ya que equivale a que el Consejo General se coloque como el único participante en el procedimiento de designación de los candidatos ganadores, pretendiendo pasar sobre la voluntad popular expresada por ciudadanos .

Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 33, de la Constitución Local prevé que el Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y **17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.**

Así, El numeral 4 del artículo 186, de **Ley de Instituciones**, establece la forma en que se asignarán las diputaciones de



representación proporcional, las cuales deben tener una correspondencia con el porcentaje de votos recibido por cada partido político, **ya que su elección no es directa como en el caso de las de mayoría relativa.**

La SCJN y la Sala Superior han establecido una sólida doctrina judicial sobre la elección por el principio de representación proporcional, en el sentido de que tiene como finalidad garantizar la pluralidad ideológica mediante la incorporación de más partidos políticos en la conformación del órgano legislativo.

La SCJN refiere que el término “ uninominal ” significa que cada partido político puede postular una sola candidatura por cada distrito electoral en el que participa y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de la diputación, será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro de ese distrito.

Así, en la acción de inconstitucionalidad 6 de 1998, se señaló que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
- Garantizar que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
- Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

Para la SCJN, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de: dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad; garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría; y evitar los efectos extremos

de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Además, estimó que el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país.

Así, en la diversa acción de inconstitucionalidad 45 de 2014 y sus acumuladas, se señaló que en el **sistema de representación proporcional no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos**, en tanto que son éstos, como entes de interés público, han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan.

En suma, es posible afirmar que **la naturaleza de las diputaciones por representación proporcional** no son elegidas por el voto ciudadano como lo pretende hacer valer el partido actor, porque se eligen mediante un sistema de listas, ni en cuanto a la representación que ostentan una vez electos, **precisamente, porque derivan del voto emitido por el partido político en la entidad federativa.**

Por lo que la posibilidad de que las candidaturas a diputaciones por representación proporcional lleguen a integrar al Congreso del Estado, depende del porcentaje de votación que obtenga el partido que las postuló, y no así de un voto directo por parte de la ciudadanía, como ocurre con los diputados de mayoría relativa, por lo que está asegurado un grado razonable de imparcialidad y neutralidad.

Así, una interpretación congruente con los postulados constitucionales que, por un lado, protegen la equidad en la contienda electoral, la imparcialidad y neutralidad de los



servidores públicos y, por otra parte, exigen una protección amplia de los derechos humanos (limitando sus restricciones), **se concluye que, en el caso concreto, el artículo 19, de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca, no violan los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.**

Aunado a que ello tampoco le genera un agravio al partido actor, pues de aplicarse el precepto impugnado, se seguirían respetando las fórmulas registradas, el orden de prelación en que fueron propuestos, sin que el órgano administrativo electoral pueda realizar una variación de dichos aspectos.

De manera que, se concluye que el criterio que en el caso concreto adopta el Consejo General, busca la finalidad de contar una integración paritaria efectiva en el Congreso del Estado de Oaxaca.

De ahí lo infundado de los agravios hechos valer.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Medios Local, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

VII. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de este Tribunal, notifíquese personalmente al partido actor, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado, de acuerdo a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**¹⁴, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**¹⁵, quien autoriza y da fe.

¹⁴ Designación realizada en términos del Acuerdo General 01/2021 de este Tribunal.

¹⁵ Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 de este Tribunal.